

Cámara de Familia de Mendoza

Tema: Indivisión postcomunitaria / reglas

Causa: “CH., H.G c. D.C.D. s/ Acciones relativas al rég. pat. del matrimonio”

Fecha: 16/05/2022

2ª Instancia.- Mendoza, mayo 16 de 2022.

Considerando: I. [-]Llegan los autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación incoado por la parte actora, Sr. CH. H. G., en contra de la resolución que rechaza las medidas provisionales (art. 722 del Cód. Civ. y Comercial) peticionadas por él en el punto 4 de su escrito de demanda y hace lugar bajo la exclusiva responsabilidad del accionante, a la realización de un inventario de bienes muebles no registrables que se encuentren en el domicilio de la Sra. D. C. D., ubicado en calle ...[-]

El actor inició demanda por liquidación y partición de los bienes de la comunidad, estimación de canon locativo, inventario de bienes muebles y medida provisional conforme lo prevé el art. 722 del Cód. Civ. y Comercial consistente en el secuestro del automotor dominio... y la entrega de la posesión del vehículo Mercedes Benz Modelo 608, Dominio... (motor home) que se encuentra estacionado y averiado en la puerta del inmueble de calle..., ambos gananciales, de titularidad del presentante y en posesión de la Sra. D.

El juez rechaza las medidas provisionales (art. 722 del Cód. Civ. y Comercial) considerando que surge del escrito de demanda que la parte actora solicita el secuestro de dos automotores con una finalidad diferente a la de las medidas cautelares, es decir, la preservación de derechos patrimoniales hasta el momento de la adjudicación final y que, tratándose de muebles registrables, mal podría la demandada disponer de los mismos sin contar con el consentimiento del actor, recaudo legal que le asegura la permanencia de los automotores en su patrimonio. Agrega que el actor tampoco denuncia peligro alguno en la forma en que la demandada administra los rodados y que

el hecho de que no se encuentren pagos los impuestos sobre los automotores nada tiene que ver con esto. Agrega, para fundar el rechazo, que el actor no alega un uso extraordinario ni irracional de los bienes y que el hecho de que la demandada tenga el uso, no modifica la calidad de obligado tributario del actor mientras que, en el plano interno, tal deuda podrá ser computada a la masa o, en su caso, podrá implicar la existencia de recompensas. Concluye que con el secuestro y entrega de la posesión solicitados el actor no pretende proteger sus derechos patrimoniales sino que, su petición se encamina a cambiar la situación fáctica actual de los bienes en la cual es la demandada quien viene haciendo uso y administración de éstos durante la indivisión post comunitaria.

Sostiene que la interpretación que de la norma invocada hace el actor (art. 470 del Cód. Civ. y Comercial) la que —según éste— le da absoluta preferencia en la administración de los bienes gananciales por cuanto los adquirió y son de su propiedad, es incorrecta y no otorga, sin más, la administración de los bienes en cuestión por cuanto tampoco es exclusivo propietario de los bienes. Advierte que el art. 470 del Cód. Civ. y Comercial regula la gestión patrimonial durante la vigencia de la comunidad de ganancias, mientras que en el caso la comunidad de ganancias se encuentra extinta y por lo tanto los derechos de ambos copartícipes sobre los bienes gananciales son patentes. Rigen las normas previstas para el período de indivisión postcomunitaria. Entre ellas la que dispone que ante la falta de acuerdo de los copartícipes en cuanto al uso de los bienes comunes aún no liquidados, deberá resolver el juez. Concluye que la resolución judicial que regule la forma de uso de los bienes comunes durante la indivisión no encaja debidamente en la petición cautelar incoada por el actor, por lo que lo deberá encauzar por la vía procesal —bilateral— correspondiente.

II. El apelante funda recurso.

Sostiene que la sentencia omite considerar otros efectos como los establecidos en el artículo 101 de la ley 6082, relativo a las faltas cometidas con el vehículo y que de no identificarse al infractor recaen sobre el titular de éste.

Se queja también de la afirmación hecha en la sentencia según la cual el hecho que la demandada no abone el impuesto automotor no justifica la medida solicitada, ya que esto también puede ser compensado sobre la masa. Al respecto sostiene que trabaja como empleado público en el... desde hace 20 años, y que como tal no debe encontrarse con deuda exigible en el pago de impuesto a los automotores.

Continúa expresando que otro aspecto no tenido en cuenta, es que el Dominio... se corresponde con un vehículo Mercedes Benz Modelo 608, equipado como casa rodante, exigiendo la ley para circular la obtención de carnet profesional y que a la fecha de la separación y hasta el presente (salvo situación que desconozca) la accionada no posee carnet profesional habilitante para conducir este tipo de rodados, y desde el 29 de marzo de 2019 el mencionado automotor sigue estacionado y averiado en la puerta de la casa sufriendo deterioro como consecuencia del no uso, de la falta de mantenimiento y de la exposición a las inclemencias climáticas, granizo, etc.

Agrega la cuestión de la responsabilidad civil frente a terceros, en tanto sostiene con base en la jurisprudencia que cita que “Ante un reclamo indemnizatorio por un accidente de tránsito efectuado contra el cónyuge no titular del vehículo lo decisivo no es la ganancialidad o no del bien sino a nombre de quien figura porque en materia de automotores la registración es constitutiva del dominio. (Sumario N° 19.495 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Se agravia igualmente de la autorización de Inventario sosteniendo que el juez hace lugar al inventario de bienes muebles no registrables que se encuentran en el que fuera el hogar conyugal conforme lo prevé el inc. V del art. 112 del CPCCyT cuando dicha medida, no fue solicitada para que se le imprimiera el trámite de provisional y en los términos que lo autoriza la norma citada, sino que para que se ordenara su producción en el momento oportuno y con participación de la demandada.

Ofrece prueba, la que luego fuera rechazada conforme auto dictado por esta Cámara en fecha 21/03/2022.

III. Entrando en la consideración de lo que es objeto del recurso, adelantamos que prospera.

En efecto, de las constancias de autos, surge que ambos automotores, el automóvil Toyota Ethios dominio... y el vehículo Mercedes Benz 608, Dominio... (motor home) son ambos de titularidad del Sr. CH. H. G.

Ahora bien, la medida provisional o cautelar que fuera denegada por el juez, enmarca en la causa que insta CH. por liquidación de la comunidad de bienes que en estado de indivisión postcomunitaria subsiste hoy entre los ex cónyuges y es el rechazo de la primera el objeto del presente recurso.

El art. 722 del Cód. Civ. y Comercial establece que “deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial. También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración”.

En relación a esta norma se ha expresado que “la obtención de la tutela anticipada se ve reconocida, al igual que para las medidas personales de protección, mediante la posibilidad de requerir el auxilio jurisdiccional antes de la interposición de demanda de nulidad o de divorcio, estableciéndose un recaudo que no se exige para el supuesto de haberla presentado: la urgencia.” Y que “la finalidad perseguida por las medidas es garantizar los derechos que eventualmente pudieran corresponder al cónyuge que las obtuvo y, particularmente, enfocan a la protección de la ganancialidad frente al conflicto matrimonial...Se dirigen también a prevenir que la administración individual de uno de los cónyuges perjudique los derechos económicos de quien no ejerce o que el titular disponga que los bienes afectados por el régimen al que hayan adscripto poniendo en peligro, haciendo inciertos o defraudando los derechos” (cfr. González de Vicel,

Mariela, comentario al art. 722 en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso, Sebastián, T. II, ps. 599 y ss., Infojus, Bs As., 2015).

La pretensión del actor es la restitución de los vehículos a su administración por ser ambos de su titularidad para lo cual realiza una serie de argumentaciones relacionadas con el régimen patrimonial matrimonial y con las normas que rigen la responsabilidad civil en general, además de las obligaciones de carácter tributario. Invoca el art. 470 del Cód. Civ. y Comercial.

El juez rechaza las medidas sosteniendo que el derecho invocado por el peticionante a tener bajo su poder dichos bienes por ser de su titularidad y por lo tanto también de su propiedad, no es tal, toda vez que el art. 470 del Cód. Civ. y Comercial regula la gestión patrimonial durante la vigencia de la comunidad de ganancias, es decir, en el período en el que los derechos de la demandada sobre los rodados gananciales eran latentes o meras expectativas, pero encontrándose extinguida la comunidad los derechos de ambos copartícipes sobre los bienes gananciales son patentes y por lo tanto aunque no se refleje registralmente, hoy los ex esposos son copropietarios de los automotores, rigiendo las normas previstas para el período de indivisión postcomunitaria entre las cuales se destaca la que dispone que ante la falta de acuerdo de los copartícipes en cuanto al uso de los bienes comunes aún no liquidados, deberá resolver el juez.

Si bien el marco explicitado por el juez respecto de la calificación de los bienes es correcto, ello no es óbice para que la pretensión del actor proceda, toda vez que por la vía de las medidas provisionales hace valer la preferencia que efectivamente le otorga la ley, no en el art. 470 Cód. Civ. y Comercial por él invocado —que rige durante la comunidad— sino por la disposición expresa en tal sentido del art. 482 del mismo cuerpo legal que dentro de la regulación de la etapa de indivisión postcomunitaria, establece las reglas de la administración de los bienes.

Dice el mencionado artículo: “Si durante la indivisión postcomunitaria los excónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad”

Ello sin perjuicio de que en esta etapa ambos tienen el deber de informar al otro la intención de otorgar actos que excedan la administración ordinaria de los bienes indivisos y el otro, la facultad de oponerse cuando el acto proyectado vulnere sus derechos. (art. 482 segundo párrafo).

En definitiva, las reglas de la administración de los bienes gananciales, que establece el art. 470 Cód. Civ. y Comercial para regir durante la vigencia de la comunidad, se mantienen luego de su extinción y durante el período de indivisión postcomunitaria, salvo acuerdo en contrario de los excónyuges. Solución ésta que eligió el codificador entre las tres teorías desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia ante la ausencia de normativa al respecto en el código velezano y normas modificatorias posteriores.

Así las cosas, acreditada la calidad de titular registral del bien, y habiéndose instado la acción para liquidar la comunidad, no se advierte obstáculo para que el actor recupere la administración de aquellos bienes que aún indivisos y de carácter ganancial son de su titularidad y en consecuencia su administración le corresponde, máxime si para ello ha invocado circunstancias que sin ser determinantes en términos de vulneración de sus derechos, son atendibles en consideración de los bienes de que se trata —dos automotores— uno en uso de la demandada desde la separación, quien también ocupa el inmueble que fuera sede del hogar conyugal y otro fuera de uso deteriorándose en vía pública frente al referido inmueble.

En este contexto y sin perjuicio de los derechos que sobre ambos bienes le correspondan a la demandada, incluida las facultades que el propio art. 482 Cód. Civ. y Comercial le otorga como ex cónyuge no administrador, entendemos que el recurso incoado procede.

[-]

En relación al agravio referido al inventario de bienes que el recurrente solicitó en su demanda —pero no como medida provisional— y el juez lo otorgó en esos términos, el recurrente pretende se deje sin efecto.

De la lectura de la demanda surge que la petición del inventario no tenía carácter cautelar y surge de la resolución que no lo había solicitado como tal, pero, el juez consideró que al mencionar que lo pedía a fin de proteger el patrimonio ganancial, debía interpretar que era cautelar.

No obstante ello y siendo el propio interesado quien confirma en su expresión de agravios que no pretende un inventario de carácter cautelar, corresponde dejar sin efecto el dispositivo que así lo ordenó.

IV. Las costas de la alzada atento a que se resuelve básicamente por los fundamentos propios de ésta Cámara, se impondrán en el orden causado.

Por lo expuesto, el Tribunal, resuelve: 1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución que rechaza las medidas provisionales la que se modifica y queda redactada como sigue: “I. Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por el actor; en consecuencia y bajo su exclusiva responsabilidad, disponer como medida provisional la restitución de la administración de los automotores de su titularidad Toyota Ethios dominio... y Mercedes Benz 608, Dominio... (motor home), disponiendo a tal efecto que: 1. El automotor Toyota Ethios sea entregado por la Sra. C. D. D., al Sr. H. G. Ch. en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente y 2. El automotor Mercedes Benz 608 (motor home) sea retirado por el Sr. H. G. Ch. de la vía pública donde se encuentra por los medios que estime pertinente y a su cargo. II. Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para su oportunidad.” 2.- Imponer las costas de alzada en el orden causado (arts. 35 y 36 del CPCCyT). 3.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se regulen en primera instancia. Notifíquese y vuelva a origen. — María D. Ruggeri. — Estela I. Politino. — Germán Ferrer.